



VISTO Y CONSIDERANDO: _____

_____ Que, no obstante lo expresado en el Dictamen N° 001 -T.C.- 92, en relación a las licencias no usufructuadas por agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, que comprende a la Administración Central, Organismos Centralizados, Empresas del Estado y Municipios, en este último tiempo se han incrementado en forma notoria las consultas de las administraciones municipales sobre la correspondencia de la liquidación de las licencias no usufructuadas por funcionarios municipales. _____

_____ Que surge del análisis de los diferentes casos planteados, que el referido Dictamen no contempla problemáticas propias de los municipios por la aplicación de ordenamientos jurídicos dictados al amparo de la autonomía administrativa que les confiere el Artículo 141 de la Constitución Provincial.

_____ Que con la emisión de dicho Instrumento Legal se procuró establecer principios generales básicos en la materia, resultando plausible que numerosas situaciones resulten difíciles de dilucidar en los términos expresados en el mismo, por no hallarse expresamente contempladas o bien por requerir de un análisis más profundo de interpretación del espíritu que guió su dictado, a la luz siempre del principio general de que las licencias pendientes no usufructuadas no pueden ser compensadas en dinero, excepto cuando mediaren determinadas circunstancias que impidieren al agente y/o funcionario el goce de tal derecho de manera definitiva, esto es cuando se ha extinguido completamente el vínculo o relación de empleo público del agente con la Administración Pública Municipal. _____

_____ Que debe precisarse el concepto de la locución "desvinculación definitiva", debiendo entenderse por tal el distracto de la relación laboral, la extinción total y definitiva del vínculo contractual del agente con la Administración Pública Municipal, producto del cese de sus funciones, y alejamiento permanente de los cuadros de la administración municipal. _____

_____ La extinción de la relación de "empleo público" habilita la aplicación de dicha excepción, puesto que el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la licencia anual ordinaria y por lo tanto habilita la consecuente reparación pecuniaria;



pago que tiene naturaleza de indemnización, debiéndose entender por "empleo público" las distintas formas jurídicas que reviste la prestación del trabajo o servicio, cualquiera fuera la situación de revista del agente municipal, por lo que independientemente del cese en un cargo de planta no permanente (autoridad superior; personal de gabinete; contratado, transitorio) deberá observarse que el agente no retenga planta permanente en el Organismo. _____

_____ Así se ha señalado: "Dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquéllos del personal contratado y temporario" (Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)- 1988/03/03 - Romeo, José J. L. c. Municipalidad de Buenos Aires- LA LEY, 1988-C, 496 - DJ, 988-2-1025).- _____

_____ En consecuencia, la compensación monetaria de las vacaciones no usufructuadas, solamente es admisible en aquellos casos en que media una imposibilidad práctica de su goce, con motivo de la extinción y/o ruptura de la relación de función o empleo público. _____

_____ Cumplidos los extremos aludidos precedentemente resulta admisible la compensación monetaria de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca el cese de servicio. _____

_____ Que asimismo corresponde merituar los reclamos de licencias correspondientes a períodos anteriores, los que son susceptibles de retribución cuando obran los respectivos instrumentos legales de suspensión que acrediten su postergación por razones de servicios debidamente fundamentadas, y no excedan las condiciones de fraccionamiento, acumulación, plazos de prescripción y caducidad vigentes en la normativa de aplicación de cada municipio. _____

_____ Que de la profusión de casos arribados para consulta se evidencia que los reclamos de pago de períodos de vacaciones no gozadas tienen como origen, en muchos de los casos, el hecho de que las administraciones omiten el dictado de los instrumentos que autorizan su otorgamiento y/o suspensión que amparen el derecho a su percepción, incumplimientos que transgreden los extremos establecidos en su propia reglamentación; o bien dichos instrumentos son dictados en forma



extemporánea, lo que dificulta su probanza obstaculizando el control de legalidad y procedencia que ejerce este Tribunal de Cuentas. _____

_____Que esta elemental práctica en la gestión de personal, consagrada por el uso, se ha abandonado no permitiendo documentar, registrar y llevar la cuenta de estos hechos, tarea que constituye una de las funciones de los responsables de la administración de los recursos humanos.

_____Que lo expresado, impone la necesidad de exigir por parte de este Tribunal la producción de tales documentos, ya que estos dispositivos resultan indispensables para acreditar que no se ha usufructuado la licencia cuyo pago se reclama. _____

_____Que en aquellos casos, que se plantean a la fecha, en los que se hubiere omitido el dictado del instrumento legal del otorgamiento, y de la correspondiente suspensión y/o postergación, frente al reclamo del interesado, cada Administración previo a su reconocimiento, deberá diligenciar las tramitaciones administrativas internas a los fines de acreditar de manera fehaciente e indubitada el no usufructo de las vacaciones reclamadas, y que dicha circunstancia obedeció a razones de servicio. _____

_____Por lo expuesto y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 19º) de la ley N° 500 - T.O. - Dto. 662/86 y el Reglamento Interno;

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

RESUELVE

PRIMERO: Modifícase el punto PRIMERO del Dictamen N° 001-TC-92 el que quedara redactado de la siguiente manera: "Las licencias anuales pendientes no usufructuadas no pueden ser compensadas en dinero salvo desvinculación definitiva de la Administración Pública Central, Descentralizados; Municipal y Sociedades del Estado. En el caso de la Administración Pública Municipal, entiéndase por desvinculación definitiva, cuando se ha extinguido completamente el vínculo o relación de empleo público del agente y/o funcionario con la propia administración Municipal."



SEGUNDO: Para determinar la procedencia del pago, además de la desvinculación definitiva, deberán estar cumplimentados los extremos exigidos en las respectivas reglamentaciones municipales respecto del otorgamiento, suspensión y/o postergación de licencias anuales ordinarias. En los casos que los Municipios hubieran omitido legislar sobre la materia, o que la normativa vigente no sea abarcativa a todos los agentes y/o funcionarios municipales, y hasta tanto se sancione la propia reglamentación, se deberá aplicar supletoriamente la normativa vigente para la Administración Pública Provincial Central.- _____

TERCERO: En lo sucesivo, cada Administración Municipal, respetando las normas dictadas en materia de licencias, deberá indefectiblemente emitir los instrumentos legales de otorgamiento de las licencias ordinarias anuales de sus empleados y/o funcionarios, como así también, el de las suspensiones y/o postergaciones.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las Comunas y Comisiones de Fomento de la Provincia. **TOMEN** conocimiento las Auditorías Jefe y Delegadas de este Tribunal. **TRANSCRIBASE** en el Registro de Actas de Acuerdos y, cumplido: **ARCHIVASE.**-

R E S O L U C I O N N° 028 - T.C. - 04.- _____